

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Radicación: 20 001 31 10 001 **2016** 00480 00

Demandante: Martha Lucia Muñoz Casas

Demandado: Claudia Mónica, Vilma del Socorro, Ayda Patricia Gutiérrez Daza; Cecilia Mercedes Gutiérrez Ávila; Roger René y Adriana Gutiérrez Botero; y herederos indeterminados de Godofredo Gutiérrez Acosta (q.e.p.d.).

Según constancia de secretaría, este proceso registra un ingreso al despacho desde el 03 de agosto del 2022; sin embargo, por un error involuntario se omitió registrar el ingreso al sustanciador para el proyecto respectivo y solo hasta el día 01 de noviembre del mismo año fue advertida dicha omisión.

Significa lo anterior, que la mora en resolver este asunto no obedece a descuido o negligencia por parte de la empleada encargada de proyectar la providencia ni mucho menos por el despacho, sino por la situación que se presentó en la secretaría del despacho.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Gutiérrez Botero, quien considera que se le vulneró el derecho de contradicción y defensa; por lo tanto, solicita se declare la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente asunto, por considerar que están revestidas de nulidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto general del proceso.

### **ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA**

El solicitante se queja de que la demandante manifestó que el señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta (q.e.p.d.), tenía cinco hijos más de los enunciados en su escrito de demanda, con respecto a los cuales expresó no tener ningún vínculo y no conocer sus direcciones; afirmaciones que a su juicio no son ciertas, por cuanto la señora Muñoz Casas conoció al señor Luis Fernando Gutiérrez Botero, con quien compartió techo por un tiempo aproximado de tres años y de quién conocía su dirección de residencia en la ciudad de Riohacha, así como, su número de teléfono; sin embargo, decidió no convocarlo al presente proceso.

Relató además que, el señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta sostuvo una relación con la señora Náyade Del Carmen Villalobos, por un tiempo superior a cuarenta y tres años, esto es desde el año 1972 hasta el 2016, período durante el cual la pareja concibió al señor Javier David Gutiérrez Villalobos; y por lo tanto, la coexistencia de ambas relaciones destruye el elemento singularidad requerido para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido señor.

Agregó que, la demandante obtuvo ventaja al ocultar información y no vincular a los otros herederos, pese a que los conocía y tenía manera de contactarlos; por lo tanto, no podría decirse que fueran indeterminados.

Que debió integrarse el contradictorio con los señores Luis Fernando Gutiérrez Botero y Javier David Gutiérrez Villalobos, quienes se vieron afectados al no poder ejercer su derecho de defensa.

Refirió que, el curador ad-litem designado por el despacho a fin de que representara a los herederos indeterminados, no asistió a las audiencias celebradas el 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2017.

Precisó que, el fallo del 11 de diciembre de 2017 no es ajustado a derecho, por considerar que se quebrantaron los artículos 280 y 281 del C.G.P., referente al examen crítico que de las pruebas que se debe observar en la motivación de la sentencia, el primero; y a la congruencia, el segundo.

Lo anterior, por cuanto estima que existió un defecto protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas; y, por lo tanto, considera que se incurrió en violación al debido proceso.

Informó que, se enteró por voces callejeras sobre la existencia del proceso de la referencia, pero su registro civil de nacimiento se extravió en la Notaría Primera de esta ciudad, por lo que se vio obligado a iniciar un proceso de filiación identificado con radicado N°20001311000220170017500, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Familia de este distrito Judicial; razón por la cual no pudo actuar en este proceso.

Continuó relatando que, en el mes de diciembre de 2019, en la referida Notaría fue encontrado su Registro Civil de nacimiento inscrito el 27 de febrero de 1973, y así mismo, fue notificado de la resolución 1309 de 13 de febrero de 2017, mediante la cual, se autorizó la reconstrucción del mismo.

Por todo lo anterior, considera que se tipifica la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto general del proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad por indebida integración del contradictorio y violación al debido proceso; de conformidad con las normas en referencia, en concordancia con los artículos 14, 133, 280 y 281 ibidem.

Con el fin de que fuesen tenidas como pruebas, aportó cuatro fotografías, el registro civil de nacimiento del señor Gutiérrez Botero y la Resolución 1309 del 13 de febrero de 2017.

Además, solicitó oficiar al juzgado Segundo de Familia con el fin de que entregue una copia del proceso con radicado número 20001311000220170017500.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante manifestó que, el señor Luis Fernando Gutiérrez Botero no pudo ser vinculado al contradictorio como heredero del pretense compañero en consideración a que, no se logró demostrar que el señor Godofredo Gutiérrez Acosta, le hubiese registrado como hijo; de lo cual dan cuenta los documentos aportados en el presente incidente de nulidad, donde se evidencia que el solicitante fue registrado por su madre, con el nombre de Luis Fernando Botero Hernández, y que solo hasta el año 2019, logró por sentencia judicial, el reconocimiento como hijo del señor Godofredo Gutiérrez Acosta, tal como se evidencia en el registro civil; es decir, con posterioridad a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho en el presente asunto.

Por todo lo anterior, considera que es improcedente el incidente de nulidad presentado.

De igual manera, refirió que resulta algo inocuo, desconocer a su cliente como la última compañera permanente de su padre, decisión a la que se llegó con fundamento en las pruebas practicadas, las cuales aportaron suficiente convicción al respecto; y que la existencia de dicha unión marital de hecho es corroborada con las fotografías aportadas con el escrito de nulidad.

Con fundamento en todo lo esbozado solicitó a esta agencia judicial, analice y tome la decisión pertinente, y si llegare a ser improcedente la misma, se condene en costas a quien hace uso de esta figura de incidente de nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales, constituyen aquellas falencias o irregularidades ocurridas en el marco de un proceso judicial, que afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental.

Las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos contemplados en el artículo 133 del CGP.

Es así que el artículo 133 del estatuto general del proceso, contempla las causales de nulidad procesal que pueden presentarse en el proceso, en cuyo numeral 8° señala:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

*que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Respecto a la oportunidad y trámite, el artículo 134 ibidem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo de la norma en cita, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá también alegarse mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Finalmente, la solicitud de nulidad deberá cumplir los requisitos para alegarla contemplados en el artículo 135 ibidem, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Siendo así, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada; de manera que, es necesario que la persona que denuncia una irregularidad como causal de nulidad debe ser quien ha sufrido la afectación al debido proceso, es decir, quien en efecto no haya sido citado al proceso o, por quien fue mal representado, notificado o emplazado.

Es decir, que en lo que a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, deberá alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio, de tal suerte que, aunque se configure la causal sí esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla.

Por otro lado, la debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados.

En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”*. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan *“participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”*. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés*.

En cuanto a la denominada nulidad constitucional, contenida en el artículo 29 Superior, es necesario precisar que, esta no tiene el alcance de cubrir cualquier

irregularidad que las partes consideren les afecta, y menos el evento de un fallo adverso, puesto que, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, *“la única regla concreta allí consagrada con el alcance de vicio procesal está referida a la nulidad de pleno derecho que se predica de “la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. (Sentencia AC2199 de 2021).

Agrega además la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 85001-23-33-000-2017-00223-01 del 20 de febrero del 2017 que:

...“La Sala considera que esta causal tiene un **carácter estrictamente procesal** y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la **aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas...**”

### **CASO CONCRETO**

Las pretensiones del señor Luis Fernando Gutiérrez Botero, tendientes a obtener la nulidad de este proceso de entrada se puede afirmar que son imprósperas, por las siguientes razones:

i.- Ante el fallecimiento del compañero Godofredo Gutiérrez Acosta, [la](#) relación jurídica-procesal se trabó con los señores Claudia Mónica, Vilma del Socorro, Ayda Patricia Gutiérrez Daza, Cecilia Mercedes Gutiérrez Ávila, Roger René y Adriana Gutiérrez Botero, en calidad de herederos determinados; además de los indeterminados y se designó como curador ad-litem para que representara a los herederos determinados no ubicados y a los indeterminados, al doctor Fredys Rafael Aramendiz Maestre, quien contestó la demanda.

Posiblemente por las razones expuestas por el señor **GUTIERREZ BOTERO** en su escrito de nulidad, no fue convocado al proceso como demandado ya que reconoció que su registro civil de nacimiento se extravió y fue solo hasta el año 2019 que este apareció; además ese mismo año se profirió sentencia dentro del proceso de filiación adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En este orden de ideas, se advierte que el señor Luis Fernando Gutiérrez Botero carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar la nulidad por la causal 8, por cuanto es improcedente argumentar que se vio afectado al no haber sido vinculado al proceso, debiendo serlo; pues para ello resultaba imperativo probar la condición de heredero, y su falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte; por lo que la convocatoria se perfeccionó en relación con los herederos vinculados, porque fueron los únicos registros civiles que se adosaron al plenario.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

ii.- La nulidad planteada por el memorialista es extemporánea con fundamento en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P., habida cuenta de que la oportunidad para proponerla era antes de que se dictara sentencia y en este asunto, la decisión de primera instancia se produjo el 11 de diciembre de 2017. Como quiera que la pretendida nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, no tuvo lugar en la sentencia, debió proponerse antes de que la misma se dictara, pero atendiendo que no se pudo alegar en anteriores oportunidades, debió alegarse mediante recurso de revisión, a fin de que la referida sentencia ya ejecutoriada, fuera examinada; ya sea, por dificultades o irregularidades en el recaudo de los elementos de convicción, actos de colusión, indebida representación o vicios ostensibles que afectaran la validez de lo tramitado; y dentro del término legal previsto para ello. Artículo 154 del CGP.

iii.- Ahora bien, como quiera que el memorialista hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política, es forzoso señalar que, no fueron precisos los motivos alegados para invocar la nulidad suprallegal, solo le limitó a señalar los artículos 14, debido proceso, 280 contenido de la sentencia y 281 del C.G.P.; en síntesis se circunscribió a atacar la decisión que culminó con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, más no a cuestionar el recaudo de las prueba que se hubiera obtenido con violación del debido proceso, deficiencia en el decreto de la mismas o impedirle a las partes el derecho constitucional de contradicción.

Lo anterior, por cuanto la nulidad de naturaleza constitucional es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, lo cual dista del reproche planteado en esta oportunidad.

Además, si lo que se pretendía era cuestionar la decisión que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, entre los señores Martha Lucia Muñoz Casas y Godofredo Gutiérrez Acosta, que dicho sea de paso no fue atacada con los recursos de ley, esto no podía ser dilucidado pretendiendo invocar una nulidad constitucional, pues tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal específica de invalidación.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., el despacho por inconducente en razón a los hechos debatidos en este asunto y por existir suficiente material probatorio para decidir lo pertinente; no ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que envíe el expediente del proceso de investigación de la paternidad adelantado por el señor **LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO**.

Expuesto lo anterior, el despacho rechazará las nulidades deprecadas por el memorialista, en razón a que los hechos que las fundamentan no encontraron confirmación en el proceso; y como consecuencia de ello, se condenará en costas al memorialista.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. y la nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por las razones dadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el numeral 8° del artículo 5° del acuerdo N° PSAA16-1055 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas al señor Luis Fernando Gutiérrez Botero por haberse resuelto desfavorablemente, la solicitud de nulidad; se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente; es decir, quinientos ochenta mil pesos (\$580.000.00) e inclúyanse en la liquidación de costas. Artículo 365-1.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR JAVIER CLARO MARVAEZ** como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5ffa94ea0e499b60d1ef2bb20f39eefac53a2602b254fbb02073f624971ab**

Documento generado en 22/02/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>